C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Exposición de la postura del reclamante. Que comparece don ABEL BERNABÉ HIDALGO VEGA, Abogado, en representación de [redacted] quien deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia por la dictación de la Decisión Amparo Rol N° C 297-2025, adoptada en su Consejo Directivo el 10 de enero de 2025, que denegó la solicitud de información realizada por su parte. Funda su arbitrio en que mediante la Petición Folio AE006W50027628, vía transparencia, su representada solicitó al Servicio de Impuestos Internos los siguientes documentos: (1) copia del acto administrativo firmado por el director del servicio, mediante el cual habría decidido ejercer la facultad que le otorga el Artículo 162 inciso 3º del Código Tributario y (2) el Cuaderno de recopilación de antecedentes respecto de su persona, emitido por la fiscalizadora del Departamento de Delitos Tributarios del Servicio, doña María Teresa Allende Cárdenas. Bajo una nueva petición (Folio AE006W50027797) [redacted] solicitó el referido Informe Legal N°193, indicando expresamente, que se solicitaba por ser integrante del acto ya entregado vía transparencia.

En cuanto a esta última petición, el Servicio de Impuestos Internos la denegó arguyendo lo que dispone el artículo 21 numerales 1 letras a) y b), 2 y 5 de la Ley 20.285, artículos 2 letra f) 4 y 7 de la Ley 19.628 y artículo 8 bis numeral 9 del Código Tributario, además de lo que dispone el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República.

En contra de esta decisión, [redacted] recurrió de amparo ante el Consejo para la Transparencia bajo el rol C-297-25, el que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

fue rechazado por decisión de 12 de junio de 2025, considerando el organismo público que los documentos solicitados forman parte de una investigación penal y que corresponde la dirección de ella al Ministerio Público. En virtud de dicho rechazo se deduce la presente reclamación, pues la recurrente sostiene que dicha circunstancia no es efectiva.

Segundo: Exposición de la postura del reclamado.

Que, por su parte, comparece David Ibaceta Medina, en su calidad de director general y representante legal del Consejo para la Transparencia, informando al tenor del recurso deducido, solicitando su rechazo. Señala que la decisión adoptada fue la de rechazar el amparo deducido, pues en su concepto el informe legal número 193 de 05 de septiembre de 2024 forma parte de una investigación penal en curso y por tanto le asiste la causal de reserva del artículo 182 del Código Procesal Penal. Al efecto, se ampara en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, como asimismo el artículo 1° de la Ley 19.640 y el artículo 180 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, indica que el Ministerio Público actúa, en lo que se refiere a materia de transparencia, regido por disposiciones especiales. La decisión final fue, por lo tanto, remitir la petición a la Fiscalía, conforme a los artículos 11 letra f) y 13 de la Ley 20.285. Hace valer para ello, adicionalmente, otras decisiones de amparo dictadas en sentido similar.

Tercero: Exposición de la postura del tercero interesado. Que comparece el Servicio de Impuestos Internos como tercero interesado, pidiendo el rechazo de la reclamación interpuesta. Para así solicitarlo, sostiene que la publicidad del informe afectaría gravemente la defensa jurídica y judicial del Servicio, su teoría del caso y la prueba que la sustenta en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

proceso penal aún desformalizado. El informe detalla la estrategia, medios de prueba y análisis de delitos tributarios cometidos por 14 querellados (incluyendo la solicitante) que causaron un perjuicio fiscal de más de $2.239 millones. Así "*su publicidad afectaría la defensa jurídica y judicial del SII en torno a la teoría del caso y la prueba que la sustenta, con la consecuente afectación de la defensa judicial del Servicio en la vía judicial indicada, por todo lo cual se debió denegar la información conforme con lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285.*

Cuarto: Delimitación del asunto controvertido. Que, desde el punto de vista normativo, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

La colisión, por lo tanto, la encontramos entre el principio de publicad de la función pública y el de cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado. Esto último está íntimamente conectado con el principio de "servicialidad" del Estado, mediante el cual se le impone la obligación de propender al bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías que la propia Constitución establecen.

En el caso sub judice, el conflicto se produce entre este deber de publicidad de las actuaciones del Estado y la afectación a las funciones que le son propias, según alega el Servicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

Impuestos Internos, pues la entrega del documento pedido afectaría su defensa judicial.

Quinto: Funciones propias del Servicio de Impuestos Internos. Que el artículo 1° de la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos dispone "*Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.*" Por su parte, el artículo 7 letra g) de la misma norma radica en su director la decisión de ejercer la acción penal en caso de infracciones a las leyes tributarias y, en caso de afirmativa, la intensidad con que se interpondrán.

Sexto: Publicidad de las actuaciones del Estado y causales de reserva. Que, más allá de lo alegado por el Consejo para la transparencia en torno a encontrarse el informe legal número 193 del Servicio de Impuestos Internos o no, lo cierto es la publicidad de los actos del Estado no es absoluta; en efecto, el legislador estableció una serie de excepciones a este principio, justificándolas principalmente en el respeto de derechos de terceros como en el cumplimiento de las funciones propias. El control judicial, entonces, consiste en evitar una interpretación demasiado amplia de estas excepciones, de modo total de proscribir la posibilidad de que se transformen en reglas generales.

Al respecto, si hay algo que no se encuentra en discusión es que el documento que la reclamante solicita es el fundamento próximo e inmediato de la acción penal deducida por el Servicio. Desde dicha perspectiva, el artículo 21 de la Ley 20.285 dispone "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales".

Tan importante es la causal esgrimida por el servicio requerido que es la primera excepción contemplada en la norma. En lo que concierne a la acción penal tributaria, es necesario recordar que el director del Servicio mantiene su monopolio, conforme a lo que dispone el artículo 162 del Código Tributario, que en la especie señala "*Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio. Con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director*". Como hecho inconcuso también se cuenta con que estamos frente a una investigación sin formalizar.

Séptimo: Control ciudadano y función pública. Monopolio de la acción penal tributaria. Ejercicio de la querella. Que, por una parte, es un derecho del ciudadano y del usuario de la administración del Estado conocer los fundamentos del ente público para actuar de una u otra manera; por la otra, este derecho no es absoluto. Aquí es necesario recordar que el informe incide en una causa penal y contempla, como ha señalado el tercero interesado, las estrategias para perseguir un delito tributario. Así, este derecho a la información, que obra como una especie de derecho a la fiscalización difusa por parte del ciudadano, cede en beneficio de la función pública entregada en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

exclusiva al Servicio, a través de su director, conforme lo dispone el artículo 162 del Código Tributario, ya citado.

Por lo demás, con los requisitos contemplados en el artículo 113 del Código Procesal Penal se satisface por sí mismos aquello que el requirente puede solicitar legítimamente. En efecto, en el ordinal d) del mencionado artículo se prescribe que la querella debe contener "L*a* ***relación circunstanciada del hecho****, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren*".

Octavo: Alcance de la causal de reserva esgrimida. Que, debiendo fijarse **el sentido y alcance** de la norma del artículo 21 número 1 letra a) de la Ley 20.285 y estando circunscrito el objeto del debate, resulta ser que en la especie se configura la causal de reserva esgrimida por el servicio. La circunstancia esgrimida por el reclamante en torno a que el informe legal número 193 obra en poder de la administración en nada obsta a dicho efecto, como tampoco que no se encontraría en la actualidad en manos del Ministerio Público, pues lo cierto es que en dicho documento se encuentran antecedentes propios de una investigación penal, cuyo monopolio se encuentra reconocido en el artículo 162 del Código Tributario, ya citado.

Como la ha sostenido la Excma. Corte Suprema, entre otros en los pronunciamientos Roles N°22.581-2022, de 27 de junio de 2023 y N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso a la información podría afectar el debido cumplimiento de las funciones públicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

Noveno: Motivos de rechazo de la reclamación. Que, este juicio también es de análisis racional de los antecedentes aportados por las partes. No aparece adecuado ni prudente la entrega del documento que en la práctica dé a conocer al querellado los próximos pasos del persecutor penal tributario, además de operar una causal expresa de reserva, conforme a la ley.

Conforme lo antes razonado, el reclamo debe necesariamente ser rechazado, al no verificarse la ilegalidad denunciada por el impugnante.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA, CON COSTAS**, el reclamo interpuesto en contra del Consejo para la Transparencia por la dictación de la Decisión Amparo Rol N°C-297-2025, adoptada en su Consejo Directivo el 10 de enero de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Cristián Parada Bustamante.

N°Contencioso Administrativo-535-2025.

Mario Danilo Alejandro Rojas González
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de diciembre de dos mil veinticinco
12:11 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de diciembre de dos mil veinticinco
12:04 UTC-3

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de diciembre de dos mil veinticinco
12:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXBSBLWXRVM